

otra Compañía según eligiere; y al Hombre de mar igual gratificación y su trasbordo al buque que mas le adaptare.

ARTICULO 57.

Sufrirá la pena de suspensión de empleo el Oficial que exima de las funciones y trabajos de Soldados á qualquiera que solo sea, si no fuere con la precision de emplearlo en otros fines de mi servicio; y prohibo á los Oficiales de Marina recluten ni admitan en sus Compañías Soldados de otros Cuerpos reglados ni de Milicias, ni Matriculados de mar, conociéndolo por tales; sin violentar á persona alguna á servir en la Tropa, ni proceder con engaño en el acto de reclutar, pena de privación de empleo, y de que el infractor satisfará á su costa los daños que resulten de su falacia, y aun se le impondrá mayor castigo si conviniere.

ARTICULO 58.

Todos los Oficiales de mi Armada, hasta la clase de Brigadier inclusive, usarán rigurosamente el uniforme señalado para este Cuerpo, arreglándose á los diseños que se dieren, y usando siempre de las piezas y prendas que lo componen; debiendo ser nacionales todos los géneros de que se valgan; y los que contravinieren serán suspensos de sus empleos por los Generales en jefe á cuyas órdenes sirvan; los que me darán cuenta para mi resolución: igual obligacion tendrán los generales, quando vistan el uniforme, de llevarlo sin la menor alteracion en las piezas y prendas mandadas.

ARTICULO 59.

Tambien se impondrá la pena de suspensión de empleo al Oficial que se excediere del tiempo de licencia obtenida de

mi ó de su Comandante; y lo mismo al Oficial de Compañía que mande ó consienta que el dinero destinado á sueldos de la Tropa tenga otra inversion.

ARTICULO 60.

Despedido de mi Servicio quedará todo Oficial de un baxel que recibiese ó mantuviese á su bordo algun Desertor de otro buque ó Cuerpo de mi Armada, si con noticia de serlo no lo participase con toda la brevedad conveniente al Comandante del buque ó Cuerpo á que pertenezca, ó no lo avisase de palabra ó por escrito al General en jefe á cuyas órdenes estuviere.

ARTICULO 61.

Ningun Comandante puede castigar corporalmente á Oficiales de guerra, ni á los de la clase de Mayores ó de mar fixos, ni á los Sargentos, sino con arresto ó prision proporcionada á sus clases; bien que, en caso de desobediencia, podrá suspender del empleo á todo el que no fuere Oficial de guerra, dando parte al Comandante en jefe para que el Delincuente sea examinado en Consejo de guerra; lo mismo que siempre que se cometan crímenes que deban juzgarse por este Tribunal.

ARTICULO 62.

El Comandante que altere indebidamente las divisiones de un buque será, sobre lo prevenido en el artículo 15 del título 4, suspenso de su empleo; y tambien el que permita que algun individuo venda á bordo vino, aguardiente ó tabaco; y será arrestado el Oficial que tuviere luz en su camarote sin licencia del Capitan, y sin noticia del Oficial de guardia que velará sobre ella.

ARTICULO 63.

Se castigará con prision, según la gravedad del hecho, á todo Oficial jugador de profesion, quimerista ó tramposo; y si reincidiere se le sentenciará por el Consejo de guerra á privación de empleo, y declarado incapaz de volver á mi Servicio.

ARTICULO 64.

En los casos en que establece esta Ordenanza penas executivas de cañón ó de baquetas, deberá el Comandante para aplicarlas dar parte con justificación sumaria del hecho al Capitan General del Departamento si estuviere á su orden y en puerto de su Capital, ó al Comandante general de la Esquadra ó Xefe de Cuerpo á que se hallare incorporado; y fuera de estas ocasiones habrá de asesorarse con el que le suceda en el mando, y proceder con su acuerdo, que constará con la firma de ambos al pié de la misma sumaria; sin cuyos requisitos quedará responsable el Capitan por sí solo á las resultas que produxese cualquiera queja de agravio.

TITULO XXXIV.

De las penas por delitos comunes á tropa y marinería embarcada.

ARTICULO 1.

Todo Oficial de mar, Sargento, Cabo ó Soldado de Marina y del Ejército, Tropa de Artillería y Gente de mar, debe obedecer á los Oficiales de guerra de la Armada y del Ejército con quienes esten empleados en todo lo que les manden perteneciente á mi Servicio siendo de su profesion, pena de la vida.

ARTICULO 2.

El Oficial de mar ó Marinero de qualquiera clase, el Soldado, Cabo ó Sargento

que maltratare de obra á cualquier Oficial de guerra á bordo ó en tierra, ó lo amenazare poniendo mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirle, aun executándolo por haber sido maltratado por el Oficial, será castigado con pena de la mano cortada, y en seguida con la de horca.

ARTICULO 3.

Como que la Tropa, los Oficiales mayores, y los de mar, la Gente de esta clase, y todo el que no fuere Oficial vivo, han de obedecer al Guardia marina que estuviere de guardia, comisionado por su Comandante á dependencia del servicio, ó que por falta de Oficiales de guerra quedare mandando la guardia, Destacamento ó embarcacion en que tenga destino, han de juzgarse las faltas de obediencia en estos casos por el Consejo de guerra, para imponer según las circunstancias la pena de Presidio, de Arsenal ú otro, ó castigo corporal proporcionado á la falta; y á fin de que no se vacile acerca de los Guardias marinas habilitados de Oficiales por orden del Capitan General del Departamento ó del Comandante general de la Esquadra, declaro que deberán considerarse como si lo fueran en propiedad para todos aquellos á quienes se hubiese mandado los reconozcan por tales.

ARTICULO 4.

Siempre que la Tropa embarcada en mis baxeles, ó la Marinería de sus Tripulaciones, cometiere á bordo ó en tierra algun desorden, mando á todos los Oficiales de qualquier Cuerpo, que se hallaren presentes, y particularmente á los de mi Armada naval, que procuren contener á los Culpados, castigándolos si lo creyesen conveniente, ó haciéndolos prender; y si los Delinquentes se pusieren en defensa con-

tra ellos, de modo que se verifique la accion de ofenderles con arma de qualquiera especie que sea, piedra ó palo dirigido á herir, con demostracion de impulso conocido, se les pondrá en Consejo de guerra, y condenará á muerte, aunque haya un Testigo que deponga lo contrario, con sola la declaracion del Oficial que se queje; el que será responsable de ella, y de las resultas en su honor y conciencia: pero si hubiere dos Testigos de vista imparciales y de satisfaccion que den por incierta la queja del Oficial, anularán la declaracion de este las de los dos Testigos.

ARTICULO 5.

Quando los Soldados ó Marineros á bordo ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algun Oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados á ejecutarlo inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de guerra; el qual podrá segun las circunstancias extender la sentencia hasta la de muerte; y si á bordo se dispusiese algun hombre de Tropa ó de mar á hacer resistencia contra el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia, se condenará á diez años de arsenales, y á muerte si hiciere armas contra ellos; igualmente que todos los cómplices de qualquiera jurisdiccion que sean: como tambien todo aquel que incitase á quimera ó pendencia suscitada á bordo entre las Tripulaciones ó Guarniciones, llamase á otros para que acudan á sostenerla, diese voces ó executase accion inductiva á sedicion ó á motin, será sentenciado á muerte; y así mismo el que en qualquiera ocasion amotinase la Gente de un buque, ocasionando desobediencia, ó excitando á resistir á los Oficiales, será ahorcado; y si alguno echare mano á las armas á bordo ó en tierra para favorecer al motin, se le oortará la mano.

ARTICULO 6.

Todo súbdito de qualquiera calidad que fuese, que faltare al debido respeto á sus Superiores, bien sea con razones descompuertas, ó con insulto, amenaza ú obra, se pondrá irremisiblemente en Consejo de guerra, aun siendo en caso no señalado expresamente en esta Ordenanza; en el qual juzgará ese Tribunal la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa, y calidad del Superior y del Inferior, pudiendo agravarla hasta la de muerte; y en precaucion de estos lances desapacibles, encargo á los Superiores que quando reprehendan y reconvenzan á sus súbditos no se excedan en términos que verifiquen mal trato, pues todo abuso de autoridad será de mi Real desagrado.

ARTICULO 7.

Todo individuo de la tripulacion ó guarnicion deberá recibir el dinero ó racion con que se le socorre en el dia, en atencion á que si no se le da el todo que por Ordenanza le corresponde, habrá motivos que lo embaracen, y siempre le queda recurso para satisfaccion del agravio que rezelare; por lo que si alguno lo rehusare será castigado y aun con pena de muerte si se valiese de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin.

ARTICULO 8.

Tendrá facultad todo individuo de la dotacion de mis buques para presentar con sumision á los Comandantes de ellos qualquiera queja que pudiese ocurrirles, y para elevarla, en caso de no ser atendida en justicia, al Capitan General del Departamento ó al Comandante general de la Esquadra, segun á quien corresponda; pero si se quejase infundadamente de sus Su-

periores, ó manifestase en el modo insubordinacion, será castigado con severidad; y si suscitare alboroto sufrirá el castigo que considere justo el Consejo de guerra: teniéndose entendido que quando los Soldados ú hombres de la mar de la Tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, víveres, maltratamiento ú otros asuntos, diputarán quatro ó cinco que con el mayor respeto presenten la queja al Comandante de su buque, á cuya disposicion se sujetarán pena de la vida: en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre que éste les haya hecho agravio ó extorsion.

ARTICULO 9.

Todos los cómplices en levantamiento ó rebelion, sea el que fuere el motivo que aleguen, echarán suertes para que de diez uno sea ahorcado, y los primeros factores como los que se hubieren puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hayan sido instrumento de formar ó mantener la sedicion serán ahorcados en qualquier número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tenga plaza en mi Servicio, y vaya solo de pasajero; y si en un buque suelto hubiere habido motin ó levantamiento, y su Comandante juzgase indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunos, Cabezas de él, mandará formar inmediatamente el proceso por uno de sus Oficiales, ó por el Contador del buque, si pareciere conveniente, para que haya mayor número de Juéces en el Consejo de guerra que celebrará con todos sus Oficiales y con las formalidades ordinarias, y hará executar la sentencia que resultare. Si el motin sucediere á vista del enemigo ó en otro lance urgente en que convenga atajarlo, consultará el Capitan con sus Oficiales sobre la determinacion que deba tomar; pero si el caso es tal que no dá lugar á esta consulta, prenderán los Oficiales algunos de los sedicio-

sos; y si se resistieren á nombrar prontamente los autores se les hará echar suertes para ser pasados por las armas.

ARTICULO 10.

A juicio del Consejo de guerra sufrirá la muerte ó la pena que hallase justa este Tribunal, qualquier individuo de mi Armada que sabedor de algun designio de perfidia ó de motin, lo ocultare, ó expresiones tumultuarias que otro hubiese proferido en menoscabo de mi servicio, ó qualquiera palabras ó conato con direccion á trastornar el orden y la obediencia, y no lo descubriese por sí mismo al Comandante, ó si presenciando alguna sedicion ó motin no se esforzase por todos los medios posibles á sosegarlo.

ARTICULO 11.

El que, estando su baxel empeñado en combate, desamparase cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte: la misma pena sufrirá el que en la accion, ó antes de empezarla, levantara el grito pidiendo que cese, ó no se emprenda, y el que arriare la bandera sin orden expresa del Comandante, dada personal y directamente, ó disimulase ó induxese á que así se verifique, aunque no tenga plaza á bordo, y vaya solo de pasajero; y qualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere á alguno que incite á los demas á que se opongan á la resolucion del Comandante, y no le dé parte sin dilacion, ó al Oficial, Sargento de Artillería ó de Batallones que se hallare mas cercano, ó si en combate ó naufragio, estando la lancha ó botes en el agua, sus Patrones se desatracaren sin orden del Comandante, desamparando el buque, incurrirán en la misma pena: pero si éstos justificaren haber sido violentados por sus Tripulaciones, quedarán libres de cargo, y tendrán pena

de muerte los que cooperaron á esta violencia.

ARTICULO 12.

En faenas grandes de levarse, dar fondo, amarrarse el buque, de prepararse á combate, en caso de peligro por temporal ú otro accidente, ha de considerarse de guardia toda la Oficialidad, Guarnicion y Tripulacion; y si algun Hombre de Tropa ó de Marinería faltase á su puesto, en semejantes ocasiones ó en la de su guardia ordinaria, se pondrá durante toda la siguiente sobre un estay con dos palanquetas á los piés, ó se castigará con privacion de vino por algunos dias, siendo de la Marinería; pero si fuere individuo de Tropa, se le podrá castigar igualmente con privacion de vino, ó con cepo ó grillos si se separa de los parages señalados, estando de guardia ó de faccion: debiéndose á unos y á otros pasarse frecuentes listas de dia y de noche, para precaver su falta y castigarla.

ARTICULO 13.

Si barado el baxel, acosado de Enemigos, determinare su Comandante defenderle, se impondrá pena de la vida al que sin orden expresa lo desamparase; pero barado el buque en la costa por temporal ú otro accidente, se condenará al que saliere de su bordo sin orden del Comandante á diez años de Arsenales; y el que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que pueda hallarse el buque, faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonare el trabajo á que le hayan destinado sus Superiores, será sentenciado por el Consejo de guerra á proporcion de las resultas de su desobediencia, á la pena correspondiente que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

ARTICULO 14.

Así la Tropa como la Gente de mar puesta en tierra, despues de naufragado su baxel, deberá, del mismo modo que á bordo, obedecer á su Comandante y Oficiales, y si éste despidiere á sus individuos se presentarán los primeros en sus Cuerpos, y los segundos al Comandante de Matricula de su Provincia ó Distrito, pena de que en qualquier parage en que fueren aprehendidos, despues del tiempo regular para haberse presentado, serán castigados como Desertores.

ARTICULO 15.

El que maliciosamente pegase ó ayudase á pegar fuego á algun buque, almacén ó Arsenal; el que cortase los cables con el fin de que se pierda el baxel; perderá la vida, haciéndole pasar por debaxo de la quilla de él; y todos los Cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdiccion de Marina, serán juzgados y condenados por su Consejo de guerra: se sentenciará tambien á muerte al que solicitase la pérdida del buque, dándole barreno, descalcando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando empeñado en combate en la costa, ó entre baxos; y se impondrá la misma pena al Timonel que hubiere ocasionado la pérdida del buque, por no haber seguido el rumbo mandado por su Comandante ú Oficial de guardia: así mismo se juzgará en Consejo de guerra, á proporcion de la malicia que se averiguare y de las resultas, el que con barreno ó de otro modo vaciase maliciosamente parte de la aguada del buque, de suerte que ponga en riesgo grave á su Tripulacion; y al que hiciere con los víveres mezclas indebidas, de que redunden enfermedades en los Equipages, ó atrasó en la expedicion.

ARTICULO 16.

Si se encontrase entre las curvas, aforo ú otro parage de los pañoles de la pólvora, ó los demas del buque alguna porcion de aquella escondida en cartuchos, sacó ú de otro modo, aunque no llegue á una libra, se llevará al General, para que sin mas exámen haga borrar la Plaza al Pañolero, Sargento de Artillería ú Oficial de cargo á quien pertenezca el pañol donde se encuentre, y lo sentencie á presidio por el tiempo que segun las circunstancias lo hallare conveniente: si la porcion de pólvora fuere considerable, ó en distintas cantidades, ó mixtos colocados en diferentes parages; se pondrán en Consejo de guerra quantos hubieren ayudado ó concurrido á este hecho, para que sean sentenciados como incendiarios.

ARTICULO 17.

Si por ocasion de disputa entre Oficiales ó Comandantes de baxeles, Cuerpos ó Destacamentos en tierra ó á bordo sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar á los que manda á que obren ofensivamente contra los de otro baxel ó Cuerpo serán diezmadados para perder la vida los individuos de Tropa ó de mar que en estos casos obedecieren.

ARTICULO 18.

Para contener excesos de las Tripulaciones y Guarniciones de mis buques, concedo á todo Soldado y Hombre de mar que los evite, no siendo Oficial de esta clase ó Sargento, los que por sus plazas están obligados á ello, la gratificacion de ocho, doce ó veinte reales vellon, sacados de la retencion del vino de los Culpados: serán veinte reales si el exceso evitado fuese el fuego; doce si pendencia; y ocho si borrachera, recogiendo el Embriagado, y llevándolo

á bordo para tenerlo en prision de cepo ó barra hasta que vuelva en su acuerdo.

ARTICULO 19.

Tambien tendrá gratificacion, á cargo del Aprehendido, el Soldado ú Hombre de mar que asegure y entregue á un Falto de los baxeles: si estuviere dado por Desertor se gratificará con quarenta reales; veinte si falta de tres á ocho dias; y doce si no pasa de tres; en la inteligencia de que declaro Desertor al Hombre de mar que faltare mas de ocho dias, ó fuese aprehendido á la distancia de dos leguas del fondeadero en que se halle el buque de su destino, consumándose la desercion con qualquiera de estas circunstancias por sí sola: además del reintegro de la gratificacion se impondrá á los Faltos no Desertores la pena de quedar entretenidos á bordo por el tiempo que el Comandante juzgue conveniente.

ARTICULO 20.

Qualquier individuo del buque que de caso pensado matase ó hiriese á otro gravemente, será castigado de muerte, como el que diere con ventaja ó alevosía una herida grave de que resulte morir el herido; pero si no muriese, se impondrá por el Consejo de guerra al Agresor la pena de diez años de presidio, siendo grave la herida; y si fuere leve, la pena proporcionada á las circunstancias.

ARTICULO 21.

El que á bordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno, será condenado á sufrir inmediatamente, comprobado el hecho, veinte y cinco palos, siendo individuo de Tropa, y si de mar, igual número de rebencazos en las espaldas, aunque no

llegue á efectuarse la herida; pero verificada ésta, se le impondrá por el Consejo de guerra la pena correspondiente, á que no perjudicará ninguna de las executivas de que se trata en este y otros artículos; y deberán aplicarse, justificado el caso por sumaria, á más de que ha de pagar el Agresor los gastos de la curacion, y el de subsanar los jornales ó sueldos del Herido en ese tiempo.

ARTICULO 22.

Convencido el Soldado ó el Hombre de mar de haber presenciado á bordo un crimen sin avisar ó gritar á la guardia para embarazar su execucion, será castigado con dos años de destierro al Arsenal, mas ó menos segun la entidad del delito.

ARTICULO 23.

Qualquiera que á bordo hiciera armas contra algun Centinela, ó se valiese de piedra, palo ó manós para atropellarla, será condenado á muerte; y si fuere Paisano, será juzgado por el Consejo de guerra de Oficiales, con inhibicion del Tribunal á que compete; bien entendido, que todo Centinela que descubriese en alguno el intento de insultarlo ó atropellarlo, le advertirá que se modere, gritando á su Cabo para que dé parte al Oficial de guardia; y si no obstante continuase el designio manifestado de forzar la Centinela ó atropellarla, de qualquiera manera que sea, usará de su arma.

ARTICULO 24.

Los individuos de Tropa ó de mar que se aprehendieren á distancia de media legua de su buque, ó quartel desertando hacia los Enemigos, así en tierra como en la mar, ó fueren apresados con plaza en buques de guerra ó corsarios, ó se les justificare haber servido en ellos, serán ahorcados en qualquier número que fuesen; y por toda desercion quedará el Soldado, lo mismo que el Marinero, perdido el tiempo anterior de servicio para el señalado al goce de ventaja por la constancia; en el que tampoco ha de contarse el de las campañas hechas por castigo.

Todo aquel que á bordo ó tierra se aprehendiere incitando á la desercion á Soldados ó Marineros de la Armada, y la facilitase deliberadamente, como el que ocultase Desertores, ó se opusiese á su aprehension, será puesto en Consejo de guerra, de qualquiera clase ó condicion que fuere, con inhibicion de toda otra jurisdiccion á que pertenezca; y será sentenciado á igual pena á la que recaeria sobre el individuo á quien estimulaba, encubria ó sostenia, si hubiera consumado su desercion en el primer caso, ó merecido ya en los demas.

ARTICULO 25.

Las Justicias ordinarias han de prender la Tropa y Marineria de mis baxeles que se retirasen á sus pueblos ó transitasen por ellos sin pasaporte legitimo, y los remitirán á la Capital de su Departamento, ó al parage en que se halle el buque de que dependan, ó bien al puerto mas inmediato en que resida el Comandante de Matriculas, el qual tendrá el cuidado de que sean conducidos á su buque ó Cuerpo; y por cada uno que entregaren se les dará la gratificacion que por reglamento se asigne, que se satisfará por su Cuerpo ó por la Tesoreria, de que se hará el cargo que correspondá: de ésta cantidad se deducirá la gratificacion para los Particulares que hubiesen detenido por sí algun Desertor, ó dado aviso oportuno para aprehenderlo, considerándose en el primero y segundo caso lo

que se establezca; y si el Particular conduxere Desertores al Departamento ó Esquadra, se le abonará por cada uno lo asignado á las Justicias.

ARTICULO 26.

Con quatro años de presidio se penará al Capitan, Patron, Maestre, Piloto ó Contramaestre, de qualquier navio ó embarcacion perteneciente á Vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo, con plaza ó de Pasajero, sin pasaporte legitimo, al que reconociese Desertor de Tropa ó Marineria de la Armada; igualmente al Patron ó Marinero, de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos que en ella oculte Soldado ó Marinero de los buques de guerra, con

el fin de llevarlos á tierra ú otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 27.

Sea á las Justicias ó á los Particulares, la gratificacion, de que trata el artículo antecedente, ha de entenderse en el caso de entregar los Desertores sin Iglesia; por que habiéndolos extraido de ella con caucion, se les bonificará otro menor; con la advertencia de que si algun Alcalde ú otra Persona hubiere consentido en que el Desertor tome Iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble, y á dos de destierro al Arsenal no siéndolo; pero en cargo á las Justicias, sin embargo de la facultad concedida al Cuerpo de Marina para prender y juzgar al Paisano que hubiere contribuido á la fuga, ocultacion ó defensa de Desertores, que quando la Marina no lo reclamare, las Justicias ordinarias deberán proceder contra él, imponiéndole la pena señalada; y si alguno de los de su jurisdiccion hubiere comprado armas, ó qualquiera prenda de municion del Soldado, harán que las restituya, y sufrirá la multa de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años de presidio si no lo fuere.

ARTICULO 28.

Con quatro años de presidio se penará al Capitan, Patron, Maestre, Piloto ó Contramaestre, de qualquier navio ó embarcacion perteneciente á Vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo, con plaza ó de Pasajero, sin pasaporte legitimo, al que reconociese Desertor de Tropa ó Marineria de la Armada; igualmente al Patron ó Marinero, de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos que en ella oculte Soldado ó Marinero de los buques de guerra, con

el fin de llevarlos á tierra ú otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar ó el Soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto; y si á este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado ó desquartizado, así como el que robase Iglesia ó cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delinquentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echase á robar, rompiendo caxas ó papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, ó en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arroja á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado ó Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delincente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de

que se establezca; y si el Particular conduxere Desertores al Departamento ó Esquadra, se le abonará por cada uno lo asignado á las Justicias.

ARTICULO 27.

Sea á las Justicias ó á los Particulares, la gratificacion, de que trata el artículo antecedente, ha de entenderse en el caso de entregar los Desertores sin Iglesia; por que habiéndolos extraido de ella con caucion, se les bonificará otro menor; con la advertencia de que si algun Alcalde ú otra Persona hubiere consentido en que el Desertor tome Iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble, y á dos de destierro al Arsenal no siéndolo; pero en cargo á las Justicias, sin embargo de la facultad concedida al Cuerpo de Marina para prender y juzgar al Paisano que hubiere contribuido á la fuga, ocultacion ó defensa de Desertores, que quando la Marina no lo reclamare, las Justicias ordinarias deberán proceder contra él, imponiéndole la pena señalada; y si alguno de los de su jurisdiccion hubiere comprado armas, ó qualquiera prenda de municion del Soldado, harán que las restituya, y sufrirá la multa de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años de presidio si no lo fuere.

ARTICULO 28.

Con quatro años de presidio se penará al Capitan, Patron, Maestre, Piloto ó Contramaestre, de qualquier navio ó embarcacion perteneciente á Vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo, con plaza ó de Pasajero, sin pasaporte legitimo, al que reconociese Desertor de Tropa ó Marineria de la Armada; igualmente al Patron ó Marinero, de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos que en ella oculte Soldado ó Marinero de los buques de guerra, con

el fin de llevarlos á tierra ú otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar ó el Soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto; y si á este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado ó desquartizado, así como el que robase Iglesia ó cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delinquentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echase á robar, rompiendo caxas ó papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, ó en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arroja á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado ó Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delincente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de

que se establezca; y si el Particular conduxere Desertores al Departamento ó Esquadra, se le abonará por cada uno lo asignado á las Justicias.

ARTICULO 27.

Sea á las Justicias ó á los Particulares, la gratificacion, de que trata el artículo antecedente, ha de entenderse en el caso de entregar los Desertores sin Iglesia; por que habiéndolos extraido de ella con caucion, se les bonificará otro menor; con la advertencia de que si algun Alcalde ú otra Persona hubiere consentido en que el Desertor tome Iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble, y á dos de destierro al Arsenal no siéndolo; pero en cargo á las Justicias, sin embargo de la facultad concedida al Cuerpo de Marina para prender y juzgar al Paisano que hubiere contribuido á la fuga, ocultacion ó defensa de Desertores, que quando la Marina no lo reclamare, las Justicias ordinarias deberán proceder contra él, imponiéndole la pena señalada; y si alguno de los de su jurisdiccion hubiere comprado armas, ó qualquiera prenda de municion del Soldado, harán que las restituya, y sufrirá la multa de doscientos ducados si fuere noble, y quatro años de presidio si no lo fuere.

ARTICULO 28.

Con quatro años de presidio se penará al Capitan, Patron, Maestre, Piloto ó Contramaestre, de qualquier navio ó embarcacion perteneciente á Vasallo mio, ó que navegue con bandera de tal, que admitiere á su bordo, con plaza ó de Pasajero, sin pasaporte legitimo, al que reconociese Desertor de Tropa ó Marineria de la Armada; igualmente al Patron ó Marinero, de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos que en ella oculte Soldado ó Marinero de los buques de guerra, con

el fin de llevarlos á tierra ú otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar ó el Soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto; y si á este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado ó desquartizado, así como el que robase Iglesia ó cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delinquentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echase á robar, rompiendo caxas ó papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, ó en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arroja á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado ó Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delincente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de

el fin de llevarlos á tierra ú otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar ó el Soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto; y si á este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado ó desquartizado, así como el que robase Iglesia ó cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delinquentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echase á robar, rompiendo caxas ó papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, ó en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arroja á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado ó Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delincente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de

el fin de llevarlos á tierra ú otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar ó el Soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto; y si á este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado ó desquartizado, así como el que robase Iglesia ó cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delinquentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echase á robar, rompiendo caxas ó papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, ó en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arroja á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado ó Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delincente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de

el fin de llevarlos á tierra ú otro baxel, ó lo extraxere del suyo, sin constarle por el Sargento ó Cabo de Esquadra de guardia el competente permiso.

ARTICULO 29.

El Hombre de mar ó el Soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robase en ella qualquiera cosa, será azotado y condenado á Arsenales por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto; y si á este crimen se agregare el de dar la muerte, será enrodado ó desquartizado, así como el que robase Iglesia ó cosas sagradas. Si las Justicias ordinarias en los territorios en que se cometiese este sacrilegio prendieren los Delinquentes, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligacion de entregarlos al Xefe de Marina que los reclame. El que se echase á robar, rompiendo caxas ó papeleras, ó de otro modo, antes ó despues de naufragio, ó en otro qualquier riesgo en que se halle el baxel, será ahorcado: la misma pena sufrirá el que robase efectos que la mar arroja á la playa despues de naufragio.

ARTICULO 30.

Será sentenciado á Arsenales el Soldado ó Hombre de mar que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando á unos y á otros el tiempo de la condena segun la entidad del hurto, y ocasion en que se hubiere hecho; pero en el caso de no llegar á la dicha cantidad el valor de la cosa robada, será el Delincente baqueteado ó azotado segun su clase, y servirá tres meses sin sueldo: tambien será condenado á presidio todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones ú otros géneros pertenecientes á los buques de mi Armada, lo mismo el Sargento, Cabo de